

**DELLOTERCERO.SESEENTA Y  
OCHO MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y VEVE**

Fernando de Aragón, Moncada, Luna, y Cardona, Duque de Montalto, y de Vérona,  
Príncipe de Cerdeña, Marques de los Vélez, Molina, y Martorel, señor de las Varonías  
de Casteln de Rosans, Molins de Rey, y otras en el Principado de Cataluña, y  
de las Villas de Mela, Albama, y Sibrilla, y de las siete del Rio de Almanzora  
Las Cuevas, Tortilla, y Turgena, Adelantado, y Capitan mayor del Reyno de Murcia,  
y sus Partidos, Comendador de silla, y Benasal en la orden de Montesa, Gentil  
Hombre de Camara de su Mag<sup>d</sup>, y de sus Consejos de Estado, y Guerra &c. Por quanto  
ballegado el tiempo, en que conviene hazer nueva eleccion de oficiales de Conzejo  
para mi Villa de Albama, y de los que me han sido propuestos, hallo ser apropiado,  
Para Alcaldes ordinarios D<sup>n</sup> Pedro Morales essexo, y Juan Thervel Salero  
Canobas, Para Regidores Damian Diaz Melgarejo, Melchor Lopez, Pedro Mar  
nuera Rosa, y Martin Vives; Para Escribano de Ayuntamiento D<sup>n</sup> Francisco  
Vives. Para Alguacil mayor Matheo Garcia; y para Sumado Lucas Calderon,  
Confiado en la hazienda, suficiencia, y buenas partes de los suso dichos mis Regi  
dros, y Vecinos de la d<sup>ha</sup> mi Villa de Albama; Por lo presente los elijo, y nombro  
acada uno, en el officio que arriba le queda señalado, y les doy Poder, y facultad, para  
que por tiempo de un año, contado desde el día, en que tomaren posesion de los d<sup>hos</sup>  
officios, los puedan usar, y exercer, en la d<sup>ha</sup> mi Villa sus terminos, y Jurisdiccions  
con la misma auctoridad, y mano, que los han usado, y debido usar los demas  
officiales de Conzejo, sus Antecesores en ellos: Ordeno, y mando al Conzejo Jus  
ticia, y Regimiento de la d<sup>ha</sup> mi Villa de Albama, que antes de darles la posesion  
les reciban Juramento por Dios n<sup>ro</sup> S<sup>r</sup>, en forma de Derecho de que bien fiel, y  
diligentemente usaran los dichos officios, atendiendo al beneficio, y bien comun  
de la Republica, y guardando en todo, el servicio de Dios n<sup>ro</sup> S<sup>r</sup>, y el de su Mag<sup>d</sup>.  
y mio; y los Alcaldes administrando Justicia á las partes que ante ellos la pidieren  
conforme las Leyes, y pragmáticas de estos Reynos, sin hazer cohechos, ni llevar  
derechos demasiados; y les reciviran fianzas, legas, sanas, y abonas, que se  
obliguen a que daran Residencia, y cuenta de los d<sup>hos</sup> officios, los treinta días  
de la Ley, cada, y quando, y quien por mi les fuere mandado, y que pagaran, lo que  
contra ellos fuere Juzgado, y sentenciado: Lo qual fecho mando los Vecinos, y  
Almitan al uso, y exercicio de d<sup>hos</sup> officios, y que los hayan, y tengan por tales offi<sup>z</sup> les

